SECRETARÍA. La Dorada, Caldas, 28 de julio de 2022. Se deja constancia que se recibe por reparto de la fecha, a través de correo electrónico la presente solicitud de HOMOLOGACIÓN a la Resolución No. 0407-2022 del 26 de mayo de 2022, por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad al niño DILAN SANTIAGO BUSTOS FIERRO. Pasa a despacho para proveer.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 665

Proceso:	HOMOLOGACIÓN
Radicado:	2022-00274
Niño:	DILAN SANTIAGO BUSTOS FIERRO

Previo a decidir el avocar o no el conocimiento del trámite de homologación solicitado por la Defensora de Familia del ICBF de este municipio, se realizó una revisión del expediente, sin que esta funcionaria encontrara oposición alguna al trámite de restablecimiento de derechos que concluyó con la declaratoria de adoptabilidad del niño DILAN SANTIAGO BUSTOS FIERRO; tampoco se evidencia en ninguna de las actuaciones surtidas, que los interesados vinculados, progenitores y familiares del niño, hubieran interpuesto recurso alguno, especialmente respecto de la declaratoria de adoptabilidad como conclusión del trámite administrativo.

El encabezado de la citada resolución (fl. 137), al indicar las personas asistentes a la audiencia de fallo, refiere que los progenitores, pese a estar debidamente notificados de la diligencia, no se hacen presentes.

Adicionalmente en la página 160 del cuaderno uno (1), existe manifestación clara en la constancia suscrita por la Técnico Administrativo del I.C.B.F., quien afirma que:

> *"(…) los términos para interponer recursos vencieron el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 5:30 de la tarde y los señores VICTOR RENAN BUSTOS GOMEZ y LUISA FERNANDA FIERRO BONILLA, progenitores del menor, no hicieron acto de presencia en la audiencia de Fallo de declaratoria, ni han presentado oposición a la adoptabilidad, ni ningún otro familiar de su red extensa hasta el sexto grado de consanguinidad, lo hicieron dentro de los términos establecidos para ello. (…)"*

En consecuencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Infancia y Adolescencia:

> *"ARTÍCULO 108. DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente* ***habiendo existido oposición en cualquier etapa de la***

actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación." (Énfasis propio)

Así las cosas, al no evidenciarse causal para adelantar trámite de homologación dentro de las presentes diligencias, NO EXISTE COMPETENCIA en cabeza de esta funcionaria para adelantar trámite alguno, pues el artículo 21 del Código General del Proceso refiere:

"Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:
(…)
18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley." (Énfasis propio).

En vista de lo anterior, no se avocará el conocimiento del trámite invocado y se dispondrá la devolución del expediente digital y el físico a la funcionaria responsable para lo de su competencia, requiriéndola para que, en adelante, previo a la remisión de expedientes en trámite de homologación, se cerciore de la existencia de alguna de las causales contempladas en el artículo 108 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

RESUELVE

Primero: NO AVOCAR conocimiento del trámite de Homologación de la Resolución No. 0407-2022 del 26 de mayo de 2022, por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad al niño DILAN SANTIAGO BUSTOS FIERRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución del expediente a la DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF de La Dorada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CMPLASE

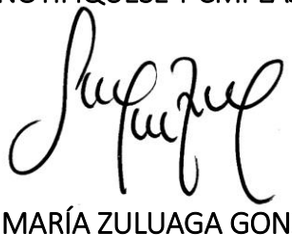

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez[1]

[1] Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 114 del 5 de agosto de 2022

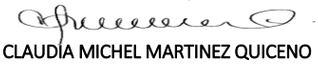

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que hago del auto que antecede a través de correo electrónico,

PERSONERO MUNICIPAL
NOTIFICADO

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas,_ _____.El día _____ (___) de _____ de dos mil veintidós (2022) a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ca39c1e840a96c20d548189e8eb936c0e144e67401ac7c720e05c680370134**
Documento generado en 04/08/2022 12:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica